



Informe Secretarial:

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Paso al despacho del señor juez el presente proceso, el cual fue remitido a este despacho, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo CSJGUA23-10 del 29 de marzo de 2023. Sírvase de proveer.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
PROCESO: VERBAL- ACCION DE CUMPLIMIENTO-COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JUANA MATILDA MEJÍA FUENTES
DEMANDADO: JORGE VEGA Y OMAIRA VEGA
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00012-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta judicatura a decidir sobre el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, seguidamente esta agencia judicial procede a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual transformo el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar en Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales; y al Acuerdo CSJGUA23-10 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, ordenó la remisión de la totalidad de los procesos civiles que venía tramitando el hoy Juzgado Primero Penal del Circuito a esta agencia judicial, dando como resultado el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que, no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

ASUNTO:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
VERBAL- ACCION DE CUMPLIMIENTO-COMPRVENTA
JUANA MATILDA MEJÍA FUENTES
JORGE VEGA Y OMAIRA VEGA
44-650-31-89-001-2023-00012-00

1. No se cumple con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P. puesto que la parte demandante busca, según se observa en la pretensión cuarta de su escrito, que se condene al pago de daños o perjuicios que se hubieren causado por el incumplimiento de la obligación, pero no discriminó los conceptos que pretende le sean reconocidos. Véase:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

2. En el acápite de “COMPETENCIA” no se especificó de manera clara las razones por las que el trámite es atribuible a los jueces del circuito. Recuérdese que cuando quiera atribuirse la competencia al Juez del Circuito, deberá acudir el actor al artículo 20 del C.G.P. En el presente asunto quien promueve la acción se refirió al artículo 368 del C.G.P, olvidando que los trámites verbales pueden repartirse bien sea los jueces municipales o a los jueces civiles, atendiendo al factor objetivo, que comprende tanto la naturaleza como la cuantía. Se sabe que, por su naturaleza es un asunto que corresponde a los jueces civiles, pero por su cuantía no queda claro dónde deberá repartirse.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar- La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, de conformidad al Acuerdo No. PCSJA22-1202-8 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

CUARTO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la parte demandante al Dr. DELIO LEONARDO

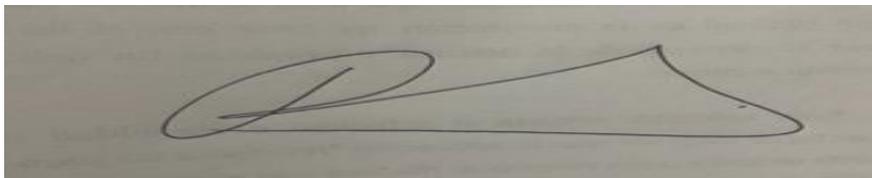
3

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
PROCESO: VERBAL- ACCION DE CUMPLIMIENTO-COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JUANA MATILDA MEJÍA FUENTES
DEMANDADO: JORGE VEGA Y OMAIRA VEGA
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00012-00

TONCEL GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 84.103.741 y tarjeta profesional N° 110749 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'R. H. J. T.'.

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT